



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración Central de Destino de Bienes
Apartados del Of. 326-SAT-XII- **50223**
del 21 de septiembre de 2005.



México DF a, 21 de septiembre de 2005.

Vigencia a partir del 22 de septiembre de 2005

APARTADO III: BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SAE.

A).- ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

Se entenderá para efectos de este apartado además de las armas de fuego, municiones y explosivos, a las pólvoras, artificios y sustancias químicas relacionadas con los mismos, enlistadas en los artículos 9 y 10 en relación con el 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el artículo 11 de la propia Ley que establece las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Las mercancías antes señaladas se deberán de entregar para su depósito y que en su momento determine el destino final de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con copia al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente que haya sabido del caso.

Lo anterior, en cumplimiento al propio artículo 9 de la Ley del SAE que establece que dicho tipo de mercancías serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional que entre sus objetivos está el de es vigilar y regular las actividades y operaciones que se realicen con armas, armamento, municiones, pólvora, explosivos, y algunas sustancias químicas por cuestiones de seguridad nacional.

Contactos a considerar para su entrega:

- Dirección General de Registro de Armas de Fuego y Explosivos de la SEDENA,
- 12 Regiones Militares,
- 44 Zonas Militares.

Atentamente,
El Administrador Central
Lic. Enrique Lavín Vélez



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración Central de Destino de Bienes
Apartados del Of. 326-SAT-XII- 50223
del 21 de septiembre de 2005.



México DF a, 21 de septiembre de 2005.

Vigencia a partir del 22 de septiembre de 2005

APARTADO III: BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SAE.

B.- NARCÓTICOS (estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales relacionadas con los mismos)

Se entenderá por estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que constituyen un problema para la salud pública, los señalados en los artículos 234, 244 y 245, de la Ley General de Salud, y los que señale la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones señaladas en la propia Ley.

Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales relacionadas con los mismos, embargados por la autoridad aduanera, se deberán de poner de inmediato a disposición del ministerio Público de la Federación y en cumplimiento al artículo 234 de la Ley General de Salud deberá de dar aviso a la Secretaría de Salud a efecto de que esta exprese su interés en alguna o algunas de las sustancias.

Atentamente,
El Administrador Central
Lic. Enrique Tavín Vélez





Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración Central de Destino de Bienes
Apartados del Of. 326-SAT-XII- **50223**
del 21 de septiembre de 2005.



México DF a, 21 de septiembre de 2005.

Vigencia a partir del 22 de septiembre de 2005

APARTADO III: BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SAE.

C.- FLORA Y FAUNA PROTEGIDOS.

Para la determinación de la flora y fauna protegida, se deberá de tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 55 y en el título VII de la Ley General De Vida Silvestre, y por tanto además, lo señalado en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y fauna Silvestre y sus Apéndices, <http://www.cites.org/esp/app/appendices.doc>; así como en la Lista de Especies en Riesgo establecidas en la Norma Oficial Mexicana Nom-059-Ecol-2001, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2002.

Para dar destino a la flora y fauna antes señalada, se deberá solicitar previamente la evaluación y propuesta del destino legal más apropiado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y cuando se cuente con los permisos zoosanitarios y/o de protección respectivos, emitidos por la autoridad competente, proceder a la entrega de los mismos con las formalidades establecidas al respecto.

Contactos para asesorarse en el manejo, guarda y destino final de estos bienes:

Dado que dentro de los objetivos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está el de la preservación de las especies de flora y fauna silvestre y acuática, según los compromisos adoptados en la Convención Internacional sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres (CITES)., se debe de recurrir al:

Ing. Miguel Ángel Cobán Gaviño, Subdirector de Control Fitozoosanitario del Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, con domicilio en Av. Revolución 1425, Col. Tlacopac San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01040, México D.F..

Correo electrónico mcobian@semarnat.gob.mx, teléfono 56-24-34-70, y Fax 56-24-35-88, quien puede proporcionar la información y asesoría que requieran

Atentamente,
El Administrador Central

Lic. Enrique Lavín Vélez





Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración Central de Destino de Bienes
Apartados del Of. 326-SAT-XII- **50223**
del 21 de septiembre de 2005.



México D.F. a, 21 de septiembre de 2005.

Vigencia a partir del 22 de septiembre de 2005

III.- BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SAE.

D.- MATERIALES PELIGROSOS.

Son mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo, las descritas en el Anexo 23 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 2002 y vigente para 2005 conforme a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005.

Para la determinación del destino a las mismas se deberá considerar, según las características de la mercancía, la evaluación y opinión de la autoridad federal competente, procediéndose de inmediato a la entrega o destrucción de la misma conforme la opinión emitida, debiendo la autoridad aduanera, cumplir con todas los requisitos y formalidades establecidos para el efecto. En vía de ejemplo se señalan los hidrocarburos que se debe de solicitar el apoyo de PEMEX Refinación, para determinar su estado físico, composición y mejor destino.

Adicional y como complemento a las fracciones establecidas en el anexo 23 antes señalado, y en cumplimiento a los Tratados, Acuerdos, Convenios y Protocolos internacionales en materia de energía y armas nucleares, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la Secretaría de Energía ha proporcionado una relación inicial de fracciones arancelarias aplicadas a material nuclear o utilizable para la producción o en aplicaciones nucleares.

Dicha relación inicialmente proporcionada es:

Fracción Arancelaria	Descripción
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
2844.20.01	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos.



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración Central de Destino de Bienes
Apartados del Of. 326-SAT-XII- **50223**
del 21 de septiembre de 2005.



2844.30.01	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.
2844.40.01	Celsio 137
2844.40.02	Cobalto Radiactivo
2844.40.99	Los demás
2845.10.01	Agua pesada
2846.90.02	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, uranio empobrecido en U235 y de metales de tierras raras, de itrio y de escandio, mezclados entre sí
8401.10.01	Reactores nucleares
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares
8401.40.01	Partes de reactores nucleares
9022.21.01	Bombas de cobalto

Para la detección identificación, manejo y trámite y destino de bienes radioactivos o nucleares, se deberán de asesorar de los funcionarios designados por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, ambos de la Secretaría de Energía para tal efecto.

Contactos:

**De la Administración General de aduanas.
La Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos**

**Por la Secretaría de Energía:
La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.**

Lic. Hermenegildo Maldonado Mercado y Lic. Mario Iván Pinto Cunille con domicilio Dr. Barragán 779, 2º. y 5º. piso respectivamente, Col Narvarte, CP 03020, en México D.F. teléfono directo 50-95-32-26; conmutador 50-95-32-00 Ext. 216, fax 50-95-32-97 y 50-95-32-56; conmutador 50-95-32-00 Ext. 516, fax 55-90-61-03 Respectivamente.

correo electrónico hmaldonado@cnsns.gob.mx

correo electrónico mpinto@cnsns.gob.mx

Atentamente,
El Administrador Central

Lic. Enrique Lavin Vélez



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración Central de Destino de Bienes
Apartados del Of. 326-SAT-XII- 50223
del 21 de septiembre de 2005.



México DF, a 21 de septiembre de 2005.

Vigencia a partir del 22 de septiembre de 2005

III.- BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SAE.

E.- BIENES CUYA PROPIEDAD O POSESIÓN SE ENCUENTRE PROHIBIDA, RESTRINGIDA O ESPECIALMENTE REGULADA.

Para la determinación y destino de la mercancía prohibida, restringida o especialmente regulada, se deberá estar a lo establecido en la Base de Datos "Dia" sistema en operación en todas las aduanas del país y considerando las disposiciones federales aplicables en cada caso.

En términos generales se deberá proceder a la destrucción de estos bienes cumpliendo previamente con las disposiciones legales establecidas para cada tipo de bien y con las formalidades establecidas al respecto.

Cualquier duda o asesoría que se requiera con respecto a este tipo de bienes se deberá de consultar a la Administración Central de Operación Aduanera, de Investigación Aduanera, de Visitaduría y/o a esta Administración Central de Destino de Bienes

Atentamente,
El Administrador Central
Lic. Enrique Lavín Vélez



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración Central de Destino de Bienes
Apartados del Of. 326-SAT-XII- 50223
del 21 de septiembre de 2005.



México DF, a, 21 de septiembre de 2005.

Vigencia a partir del 22 de septiembre de 2005

III.- BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SAE.

F.- BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL O DE LOS MUNICIPIOS.

Tratándose de este tipo de bienes, como lo establece el propio artículo 9 de la Ley del SAE, deberán ser restituidos a la dependencia o entidad correspondiente, salvo que exista alguna disposición específica de acuerdo a la naturaleza del bien.

Por la variedad de bienes que pudieran caer en este supuesto, se deberá de informar previamente a esta Administración Central para determinar las acciones conducentes para llevar a cabo el destino que corresponda.

Atentamente,
El Administrador Central
Lic. Enrique Lavín Vélez